

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 30 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme incluso su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 22 de la carretera de Estación de Torrelavega a Oviedo; kilómetros 1 al 23 de la de Cabezón de la Sal a Comillas, y kilómetros 1 al 18 de Puente de San Miguel a Trama-lón, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, que los alcaldes de los Ayuntamientos de Torrelavega, Reocín, Cabezón de la Sal, Comillas y Alfoz de Lloredo, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, deben enviar al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remiten los mencionados alcaldes la referida certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 24 de septiembre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

980

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: Independientemente de los defectos de constitución de que adolecía el organismo encargado de aplicar la ley de 21 de Diciembre de 1907, el ejercicio de la tutela de los españoles que se expatrian ha tropezado, por una parte, con la parte de preceptos legales que le autorizasen a intervenir, y por otra, con las consecuencias naturales que, la mayor parte, surgían del hecho de dictar disposiciones con la mayor rapidez y sin maduro examen, a fin de proveer a la realidad que las exigía o reclamaba en momento determinado.

Es evidente, por otra parte, que la experiencia obtenida en la aplicación de la referida ley, el estudio de servicios similares en el extranjero y el desenvolvimiento que modernamente han experimentado instituciones muy relacionadas con la emigración, aconsejan intensificar la acción tutelar que incumbe al Estado sobre el obrero que se expatría, aportando a nuestra legislación aquellos preceptos de que está tan necesitada, dentro de los límites adecuados, a fin de que en ningún momento esa intensificación pueda constituir un estímulo al emigrante.

Entendiéndolo así, se propone que la acción tutelar se extienda a los que emigran a los países de Europa y del continente africano, a quienes, según la expresada ley, se negaba esta protección, a pesar de ser tan intensa la emigración nacional a Argelia y otros territorios del Norte africano; se establecen reglas para la defensa de los emigrantes contra los manejos de los reclutadores y de las demás personas que viven de la explotación del emigrante; se reglamenta la inspección en viaje; se dan nuevas normas para la expedición de billetes a los repatriados, para la fijación periódica del precio del pasaje por parte de las Compañías navieras y para montar un servicio de billetes combinados con hospedaje para los emigrantes.

Se cuida también en el proyecto que se somete a la aprobación de Vuestra Majestad de instituir el Tesoro del emigrante, fondo creado por distintos conceptos, y entre ellos, con la cuota de cinco pesetas que satisface cada emigrante; se propone que parte de este fondo pueda destinarse, con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repoblación interior de España, con lo cual se puede conseguir que la expatriación se transforme en emigración o repoblación interna; se

atiende a organizar el giro, depósito e inversión, según los casos, de los ahorros de los emigrados; el seguro creado por Real decreto de 7 de Agosto de 1920 se hace extensivo o abarcará otros riesgos, como son el de inadaptación y el de infortunio, dentro del primer mes siguiente al de llegada del emigrante; antes de emprender el viaje, durante el mismo y a la llegada al país de su destino.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Emigración constituye el Patronato del fondo que se denominará Tesoro del Emigrante, a partir de la fecha de este Decreto, el cual se nutrirá con los recursos a que se refieren los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y con los que se arbitraron por la de Presupuestos de 1920.

Todos estos recursos serán recaudados por la Dirección general de Emigración, quien los ingresará en el Tesoro público, en donde quedarán a disposición de la misma. Los remanentes no invertidos en cada ejercicio, pasará como crédito al ejercicio siguiente. Un funcionario del Ministerio de Hacienda intervendrá la recaudación.

Los gastos a que se haya de atender con dicho fondo serán señalados anualmente, con todo detalle, en presupuesto aprobado por la Junta Central a propuesta de la Dirección general.

Serán conceptos de gasto, aparte de los de personal y material que ocasione el servicio, los siguientes:

1.º El auxilio, en la forma y con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repoblación interior de España.

2.º Los seguros y socorros en favor de emigrantes, emigrados y repatriados.

3.º La tutela de los emigrados.

4.º La subvención a Sanatorios, Hospitales, Asociaciones o Mutualidades benéficas, Sociedades patrióticas, entidades de enseñanza o cualquier otra análoga institución española que radique en país a donde se dirija nuestra emigración y que tenga por base el acogimiento de españoles desvalidos, la elevación de su nivel cultural, sostener vivo el espíritu ciudadano y patriótico de nuestras colonias o desarrollar y arraigar lazos fraternales entre todos los españoles expatriados. En el caso cuarto no se podrá ordenar pago alguno sin previo informe favorable de la Junta Central de Emigración, adoptado por el voto de tres cuartas partes, por lo menos, de sus componentes.

Una Comisión de tres Vocales de la Junta Central de Emigración, designados anualmente por ésta, examinará, comprobará y censurará las cuentas mensuales y verificará arqueos, siempre que lo estime conveniente.

Artículo 2.º La acción tutelar y fiscalizadora de la Dirección general de Emigración se extenderá a la que se realiza por nuestras fronteras terrestres o por mar a otras naciones de Europa y al continente africano. Las condiciones de los buques destinados al tráfico de referencia se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requerida por la naturaleza y duración de sus viajes.

Artículo 3.º La Dirección general de Emigración, de acuerdo con el Banco de España y con la Dirección general de Comunicaciones, propondrá al Gobierno la organización del servicio de giro, depósito e inversión, en su caso, de los ahorros de los emigrados españoles.

Artículo 4.º Para cumplir el deber de tutela que incumbe al Estado, la Dirección general de Emigración, previo acuerdo con la Dirección general de primera enseñanza, propondrá un plan de estudios, en clases nocturnas y cursos abreviados, que se darán en las Escuelas públicas de las regiones de emigración, y que comprenderán conocimientos geográficos del país de destino de los emigrados, normas para la aclimatación, instrucciones para conservar la nacionalidad española, deberes que el patriotismo impone o aconseja, noticias de las Sociedades patrióticas o benéficas de conacionales establecidas en el país, y otros conocimientos útiles para el emigrante.

Artículo 5.º El seguro creado por Real decreto de 7 de Agosto de 1920, para cubrir a una parte de los emigrantes del riesgo de muerte o de inutilidad absoluta en accidente de navegación, abarcará en lo sucesivo, a beneficio de aquéllos o de sus derechohabientes, según los casos, las modalidades que siguen:

Riesgos que habrán de cubrirse:

a) De viaje (muerte o inutilidad por naufragio, incendio, abordaje u otro siniestro de mar o por accidente a bordo no imputable a la Compañía transportadora o por enfermedad adquirida durante el viaje).

b) De inadaptación (enfermedad contraída dentro del mes siguiente a la llegada que imposibilite para dedicarse al trabajo en el país de destino); y

c) De infortunio (muerte natural en el plazo de un mes a partir de su arribo).

A propuesta de la Dirección general de Emigración se fijarán las condiciones y cuantía de dichos seguros. El riesgo a) se sacará a concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a las legislaciones de España. Los riesgos b) y c) habrán de cubrirse, preferentemente, mediante las Juntas consulares de Emigración, por concertos con Asociaciones españolas, patrióticas o benéficas, establecidas en el lugar de destino de los emigrantes.

Artículo 6.º Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar, a la mitad de precio, un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubiese conducido al país de que se trate durante el año anterior. Dichos navieros o armadores tendrán el deber de justificar trimestralmente, ante las respectivas Juntas consulares de Emigración, o en su defecto, ante el Cónsul, las repatriaciones bonificadas que hayan realizado en el trimestre anterior. A fines de cada año se hará una liquidación y, con arreglo a ella, las Compañías navieras que no hayan efectuado dichas repatriaciones, o las hayan llevado a cabo en proporción inferior a la de la Compañía que más repatriaciones bonificadas haya efectuado en el mismo período de tiempo, ingresarán en efectivo en la Caja de la Junta consular de Emigración o, caso de no existir, en el Consulado respectivo, el importe de los medios pasajes que debieron facilitar, el cual se destinará íntegramente a la repatriación y a los demás fines de tutela que establece la ley.

Si en el plazo de un mes la Compañía no hace el ingreso, se percibirá de la fianza el importe de éste y se requerirá a la Compañía para que la reponga inmediatamente.

Si la fianza no fuere bastante para cubrir la responsabilidad indicada, se requerirá a la Compañía infractora para

el inmediato abono de la diferencia y para la reposición de la fianza.

De no efectuarlo o de no reponer la fianza en el plazo de veinte días, se le retirará la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

Artículo 7.º La Dirección general de Emigración procurará elaborar proyectos de bases para promover y concertar con los países adonde se dirige la emigración española. Tratados especiales, y con aquellas naciones que tengan intereses emigratorios similares a los de España, Convenios o Pactos de hermandad o mutua ayuda a efectos de protección y tutela de sus respectivos súbditos emigrantes, de tal forma que recíprocamente encuentren, en las naves que los transporten y en los países donde se establezcan, a falta de funcionarios o entidades tutelares de su país, la ayuda y protección de los de aquel con quien el pacto de hermandad se concierte.

Artículo 8.º La Dirección general de Emigración, previos los asesoramientos técnicos oportunos, propondrá al Gobierno las reformas que a su juicio deban introducirse para mejorar las condiciones que, en orden a la instalación de los servicios para emigrantes españoles, hayan de reunir las naves habilitadas para el transporte de los mismos; en tales términos que, por lo que afecta a los buques de bandera extranjera, llenen siempre y cuando menos el mínimo de requisitos que la legislación de su país exigiría a los de España para igual tráfico.

Se suprimirán las bonificaciones de capacidad por estar dotados los buques de ventilación mecánica y depósito frigorífico, y en ningún caso serán computables los llamados espacios adicionales.

Si por consecuencia de las modificaciones que en dicha reglamentación se introduzcan sufrieran minoración muy señalada en su actual capacidad las naves ahora admitidas para aquel tráfico, podrá concederse un plazo prudencial para que se acomoden a los preceptos dictados.

Artículo 9.º Para intensificación de la tutela en viaje de los españoles que emigren a Ultramar, todo Médico que, por precepto de nuestro régimen emigratorio, embarque en buque que conduzca emigrantes españoles, tendrá el inexcusable deber de llenar, durante la travesía, las funciones de vigilancia y asistencia como Inspector de emigración en viaje, y de entregar a la Junta consular, o en su defecto al Cónsul, en el puerto de destino, al Inspector en puerto del primero de recalado en España, y caso de no volver por litoral español, al Cónsul de la nación en el último puerto de su ruta, una nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación entre el pasaje de tercera, de las reclamaciones por éste formuladas, de las resoluciones adoptadas por el Capitán del buque y de la observancia a bordo de los preceptos estatuidos para guarda y tutela, durante su viaje, de los españoles que se expatrien.

El incumplimiento de este deber por parte de los Médicos embarcados por mandato del régimen emigratorio español se corregirá con multa de 50 pesetas hasta 500, y con privación del embarque en dichos buques caso de no hacerla efectiva o de ser reincidentes en la infracción.

Las notas que los Inspectores en puerto o Cónsules españoles reciban de los aludidos Médicos serán cursadas sin demora a la Dirección general de Emigración.

Cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados españoles que embarquen en buque extranjero, éste tendrá la obligación de tomar a bordo un Médico español para asistencia de aquéllos. No excusará de ese deber el hecho de hablar castellano el Médico extranjero que lleve la nave. Los haberes del Médico español serán

satisfechos directamente por las Autoridades de emigración, con cargo a la respectiva Compañía naviera.

Los Inspectores especiales que podrá nombrar la Dirección general, en casos extraordinarios, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuitos, y alojamiento con arreglo a su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto a la ida como al regreso a España, cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados que conduzcan.

Artículo 10. La Dirección general de Emigración organizará con la mayor presteza posible los servicios de inspección en todas sus fases y las oficinas de información y pasajes de emigrantes.

Artículo 11. Los navieros, armadores o consignatarios que, para aportar a los buques de su propiedad o representación pasajes de emigrantes, se valiesen de personas distintas de las autorizadas para regentar oficinas de despacho de billetes de emigrantes, incurrirán en multa de 100 a 500 pesetas por la primera infracción, y de 500 a 1.000 por la segunda, pudiendo serles retirado el permiso para dedicarse al tráfico de la emigración caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán, sin perjuicio de las que judicialmente pudieran alcanzarse, según términos de la ley de 21 de Diciembre de 1907, los navieros, armadores o consignatarios que simularen en la documentación de embarco ser emigrante espontáneo persona que hiciere uso de pasaje subsidiado por Gobiernos, Empresas o particulares de países extranjeros o por las Agencias que, a fin de reclutar trabajadores, estuvieran establecidas en España.

Artículo 12. En la «Cartera de identidad del emigrante español», creada por Real decreto de 13 de Septiembre de 1916, se introducirán las modificaciones necesarias para que, sin mengua de la finalidad a que responde, se acomode a los requisitos que para admisión de emigrantes exigen algunos países.

La parte relativa a situación militar de los interesados y a su identificación será autorizada precisamente y en todo caso por el Comandante del puesto de la Guardia civil de la demarcación donde los emigrantes residan, quien cuando se tratare de individuos pertenecientes a algunas de las situaciones militares compatibles con la expatriación, facilitará con urgencia al Inspector de la Emigración del puerto donde aquéllos pretendan embarcar el número de carteras que hubiera autorizado y una fotografía contraseñada de los titulares de ellas.

Artículo 13. Aparte de las sanciones penales que judicialmente pudieran imponerse, de conformidad con la ley de Emigración, a quienes propagaren, fomentaren o realizaran la recluta de emigrantes españoles, gubernativamente, incurrirán en la multa de 100 pesetas, que ingresarán en el Tesoro de los emigrantes, por cada uno de éstos que enrolen o contraten con un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de destino o para sustituir a obreros en huelga o en «lock-out».

Si se comprueba que los obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, fueren objeto de recluta para reemplazar a obreros o empleados que se encuentren en estado de huelga o «lock-out», la Empresa o particulares que realizaren dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiere efectuado, si estuvieren sometidos a jurisdicción española, deberán reembolsar a los obreros o empleados de referencia los jornales perdidos y todos los gastos que hicieren con tal motivo, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan o la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia o al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose o

no, hagan propaganda oral o escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Artículo 14. Queda prohibida en territorio nacional la expedición de toda clase de billetes, vales o resguardos para súbditos españoles que embarquen en calidad de emigrantes por puertos extranjeros, salvo el caso de que las Compañías navieras que hayan de transportarlos constituyan en la caja de Emigración una fianza especial y suficiente a juicio de la Dirección general para responder del estricto cumplimiento de todos aquellos preceptos tutelares del emigrante en viaje que la legislación española impone, incluso el de repatriar con pasaje bonificado.

La infracción de lo preceptuado en el párrafo precedente se considerará como ejercicio de la Agencia de emigración, y los infractores incurrirán en el castigo correspondiente.

Artículo 15. Para impedir la repercusión sobre los emigrantes de acuerdos de sindicaciones, conferencias o «truts» navieros que tiendan a encarecer artificiosa e injustificadamente el precio de los pasajes marítimos para emigrantes, semestralmente se fijará, a propuesta de la Dirección general de Emigración, formulada previa audiencia de las Compañías navieras interesadas y con asesoramiento de la Junta Central de Emigración, el precio máximo que puedan tener dichos pasajes en los buques autorizados para el tráfico de emigración en puertos españoles.

En ningún caso se consentirá que el precio del billete de emigrante desde puerto español sea más caro que el de igual clase desde puerto extranjero de escala anterior.

Artículo 16. Se faculta a la Dirección general de Emigración para autorizar, según los casos, la expedición de billetes combinados, en los que se comprenda todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para su traslado desde el punto de residencia hasta el de término del viaje.

En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que dan derecho.

Asimismo se autoriza a la Dirección general para contratar, en todos o en algunos de los puertos habilitados, el servicio de hospedaje de los emigrantes y para establecer hospederías a ellos dedicadas, si se considerase conveniente.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse, sin restricción alguna, a la vigilancia de las Autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Dirección general acuerde en cada caso.

En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones imponibles por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar a la resolución del contrato, sin derecho a resarcimiento alguno.

Artículo 17. La Dirección general de Emigración preparará un texto refundido de las disposiciones legales y reglamentarias y las interpretaciones o aclaraciones de las mismas.

Para que lleve a cabo esta labor, se autoriza a dicha Dirección a corregir el estilo de los artículos, a modificar si fuera necesario la numeración de éstos, aumentando o disminuyendo su número, y a sustituir todas las frases o palabras que requiera la clara expresión de los preceptos, siempre que no afecte a la esencia de los mismos.

El texto redactado por la Dirección general será sometido a la aprobación del Gobierno y, una vez aprobado, se publicará en la «Gaceta de Madrid», con la denomina-

ción de «Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924».

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers. 966

EXPOSICIÓN

Señor: Al aplicar la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 se advirtió bien pronto el obstáculo que suponía para la mayor eficacia del servicio la acumulación de funciones consultivas, judiciales y ejecutivas en un organismo numeroso, del que, por añadidura, formaban parte elementos representativos de intereses privados, que muchas veces podrían ser contrapuestos a los generales del país y a los especiales del emigrante.

El mismo Consejo Superior de Emigración, apercibido de lo inadecuado de su estructura, delegó con frecuencia su función ejecutiva a partir de 1912 en la Junta de Presidentes, formada por el del Consejo y los de sus Secciones; y este organismo, creado tan espontáneamente bajo el imperio de la necesidad, fué el que, por Real decreto de 16 de Mayo de 1918, adquirió vida oficial, con el nombre de Comisión permanente, que asumió las facultades ejecutivas y judiciales que la primitiva ley atribuyó al Consejo.

La nueva reforma, si bien redujo el obstáculo que para la buena marcha de los asuntos suponía el ejercicio de la acción directora por una colectividad numerosa, no consiguió que desapareciera del todo el inconveniente que a cada momento surgía de la necesidad de ponerse de acuerdo los componentes de la citada Comisión en materia en que la rapidez es obligada e inexcusable.

Para lograrla, en bien del servicio, es menester vigorizar la separación de funciones que estableció el Real decreto de 1918, creando el cargo de Director general de Emigración, con la independencia y aneja responsabilidad que requiere el ejercicio de función tan importante.

El Consejo Superior de Emigración será sustituido por la Junta central, en la que se da entrada a nuevos elementos que representan intereses muy ligados con la emigración, sustituyendo de este modo a otros cuya presencia en la Junta no estaba justificada, ni por precedentes legislativos de otros países, ni por necesidades del recto enjuiciamiento sobre las cuestiones de emigración. La participación de navieros y consignatarios en la expresada Junta sólo puede servir para ilustrar con su experiencia técnico-comercial los problemas del transporte de la emigración transoceánica; es decir, precisamente los problemas que menor importancia ofrecen, dentro del conjunto de los que suscita el fenómeno económico-social de la emigración. Sin mengua de su eficacia, ese asesoramiento puede ser ampliamente realizado por la representación de la Liga Marítima, lo que permite reducir el número de Vocales de la Junta, simplificando más sus funciones consultivas.

Con idéntico criterio se proponen también reformas para reorganizar las Juntas locales existentes en los puertos de embarque, y se establecen principios generales para la constitución de los Consulados de mayor importancia, con referencia a la corriente emigratoria nacional, de Juntas Consulares, formadas por representaciones de la propia colectividad o colonia española respectiva, que se cuiden, dentro de los medios económicos que se les concede, de intensificar la tutela de los españoles expatriados en el país de emigración, no sólo desde el punto de vista de su conveniencia particular, sino también desde el más elevado de los intereses nacionales.

En su virtud, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio del Trabajo una Dirección general de Emigración, encargada de ejercer por sí o por medio de los órganos que le están subordinados, la acción tutelar y fiscalizadora que corresponde al Estado sobre los obreros nacionales o sus familias que abandonen el suelo patrio en busca de trabajo o para establecerse fuera de él, no sólo desde el momento o con anterioridad a su partida, sino durante su estancia en el extranjero y su vuelta a España, en el caso de efectuar su regreso.

El Director general de Emigración desempeñará su cometido por delegación del Ministerio de Trabajo, de quien dependerá directamente, y podrá dirigirse por medio de Reales órdenes comunicadas a todas las Autoridades, funcionarios o Centros nacionales que, tanto en España como en el extranjero, se hallen o puedan hallarse relacionados con el ejercicio de dicha acción tutelar, en todos los asuntos de mero trámite y que dimanen del cumplimiento de obligaciones, impuestas por los textos legales que regulan el servicio de emigración. Aquellos otros que supongan alguna modificación de los mismos o que se relacionen con materias de la competencia de otro Departamento, deberán ser sometidos a la resolución del Jefe del Gobierno.

Artículo 2.º Dada la importancia y el carácter técnico de la función encomendada al Director general de Emigración, será condición indispensable para desempeñar este cargo pertenecer al Cuerpo general de la Armada, en categoría por lo menos de Contraalmirante en situación de reserva; al Ejército, en categoría similar; a los Cuerpos de Sanidad del Ejército o de la Armada, en la misma categoría; a las carreras Diplomática o Consular, en las categorías de Ministro Plenipotenciario o Cónsul general; al Cuerpo de Inspectores de Emigración, con categoría de Jefe de Administración, o algún alto funcionario dependiente de la Dirección general de Emigración.

Es condición preferente el haber efectuado viajes a América o haber permanecido algún tiempo en aquel continente.

El Director general de Emigración tendrá la categoría y percibirá el sueldo de Jefe superior de Administración y los gastos de representación que se le señalen al acordarse su nombramiento, debiendo considerarse sus servicios como prestados en su carrera respectiva en activo. Este sueldo será incompatible con cualquier otro del Estado que disfrute el elegido, pero podrá optar por el que más le convenga de los dos a que tiene derecho.

Los efectos de su nombramiento, en cuanto a su situación administrativa, se regulará por las Leyes y Reglamentos orgánicos por que se rija el Cuerpo a que pertenezca y, en su defecto, por las disposiciones generales relativas a los funcionarios públicos.

Tanto el sueldo del Director general como los gastos de representación que se le asignen, así como el Tesoro del emigrante, del que se hace mención más adelante, y todos los gastos de personal, se abonarán por los fondos con que hoy cuenta el Consejo Superior de Emigración.

Artículo 3.º Del Director general de Emigración de-

pendará directamente todo el personal asignado a los servicios del ramo en lo que a éste se refiera.

La Dirección general propondrá al Ministro las plantillas de las oficinas centrales y de las Inspecciones, a fin de que se ajusten a las modificaciones del servicio ahora acordadas. En virtud de este arreglo, no podrá haber exceso de personal respecto del que actualmente existe, y si resultara algún sobrante se irá amortizando a medida que ocurran vacantes.

También estudiará y propondrá al Ministro un Reglamento en que se fijen las condiciones, de ingreso, nombramientos, ascensos y correcciones del personal, cualesquiera que sean su clase, sus atribuciones y sus deberes respectivos.

El Director general será sustituido en ausencias y enfermedades por el Inspector de Emigración más antiguo entre los destinados en la Dirección general.

Artículo 4.º Para auxiliar a la Dirección general de Emigración funcionarán: una Junta central en Madrid, una Junta local en cada uno de los puertos habilitados para el embarque de emigrantes y una Junta consular en cada uno de los puertos de inmigración en que se acuerde establecerla, según la importancia de la corriente emigratoria. En caso necesario, se procurará crear Patronatos en las regiones de emigración.

Las funciones ejecutivas estarán desempeñadas por el Director general de Emigración, por los inspectores y por los Cónsules de España y, en nombre de estos últimos, por los Agregados consulares afectos al servicio de emigración.

Todos los servicios que estos organismos y los funcionarios presten a los emigrantes serán completamente gratuitos.

Artículo 5.º La Junta central de Emigración tendrá carácter consultivo y estará formada por los Vocales que a continuación se expresan: un representante de cada uno de los Departamentos de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación Guerra y Marina, elegidos entre quienes desempeñen servicios relacionados con la emigración; dos Vocales designados por la representación obrera del Consejo de Trabajo; un Vocal femenino en representación del Real Patronato para la represión de la trata de blancas; un Vocal femenino del Consejo de Trabajo designado por la Comisión permanente del mismo; un Vocal representando a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior; un Vocal que represente a la Liga Marítima Española; un Vocal en representación de la Junta nacional del Comercio español en Ultramar; un Vocal por cada país de América que la Dirección general designe, elegidos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en el mismo, y dos Vocales designados libremente por el Gobierno de entre las personas que más se hayan distinguido en cuestiones sociales o de emigración.

El Presidente se á designarlo por el Ministro.

Artículo 6.º Se deberá oír necesariamente a la Junta Central de Emigración en pleno o en sesiones: primero, para la aprobación del presupuesto y cuentas de la Dirección general de Emigración; segundo, para disponer de fondos pertenecientes al Tesoro del Emigrante; tercero, para la aprobación de Reglamentos y disposiciones que alteren la legislación de emigración; cuarto, para resolver los recursos que se entablen contra las providencias de los Inspectores; quinto, para autorizar toda emigración colectiva a países extranjeros con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos; sexto, para prohibir la emigración hacia determinado país, por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

Se podrá oír a la Junta Central en cualesquiera otros asuntos, cuando lo disponga el Ministro o el Director general.

Se oirá necesariamente a la Sección de Justicia de la Junta Central en todas las reclamaciones interpuestas ante la Dirección general, en las que se dará audiencia a las Compañías navieras o a los interesados o recurrentes.

La Junta Central en pleno se reunirá precisamente en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Artículo 7.º También con carácter consultivo, y en los puertos españoles que se designe, existirá una Junta local de Emigración, que auxiliará al Inspector respectivo en cuanto a tutela social, resolución de reclamaciones y normas a seguir para intensificar la acción protectora del Estado cerca de los que se expatrien.

Dichas Juntas estarán formadas por el Comandante de Marina, el Juez de primera instancia, el Jefe de Sanidad exterior, un Delegado Médico de la Beneficencia provincial o municipal, el Inspector del Trabajo, si lo hubiere y, en su defecto, un obrero designado por el Inspector del Trabajo de la demarcación; un Delegado de la Autoridad militar superior de la Región, a los efectos señalados en el vigente Decreto ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y un Vocal, libremente nombrado por la Dirección general, a propuesta del Inspector.

El Presidente de la Junta local será el Vocal que el Ministro elija de la terna que a tal fin forme aquélla.

Estas Juntas velarán por el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones referentes a emigración y ejercerán funciones arbitrales, según normas que determinará el Reglamento.

Artículo 8.º La Dirección general de Emigración designará los Consulados en donde se deba constituir una Junta de Emigración, para auxiliar a los Cónsules en las funciones que la ley les asigna en materia emigratoria.

Dichas Juntas serán presididas por el Cónsul o, en su nombre, por el Agregado al Consulado especialmente encargado de este servicio, que la Dirección designe.

En el plazo que para cada caso se señale por la misma, los Cónsules organizarán tales Juntas, procurando que de ellas formen parte representaciones de las Cámaras de Comercio y de las Sociedades españolas, especialmente de las patrióticas o benéficas establecidas en la respectiva localidad. La composición de dichas Juntas no debe obedecer a padrón alguno determinado; se organizarán adaptándose a las distintas modalidades de cada localidad, con aprovechamiento de todos los elementos que se juzguen útiles y adecuados.

Las Juntas redactarán sus Estatutos y montarán sus servicios en la forma que estimen más práctica, siempre que atiendan a las finalidades establecidas por la ley, y las enviarán a la Dirección general para su examen y aprobación.

Artículo 9.º Cada Junta consular de emigración custodiará y administrará su respectivo Tesoro del Emigrante, que estará formado:

1.º Por los ingresos que resulten de la aplicación de lo que se disponga sobre intensificación de la tutela de los emigrantes españoles.

2.º Por los donativos y auxilios de Corporaciones y particulares.

3.º Por las subvenciones que, previo informe de la Junta central de Emigración, acuerde la Dirección general, en cuantía igual al importe del canon de repatriación devengado por los pasajes de retorno despachados en el puerto de que se trate.

4.º Por los demás recursos que legalmente puedan ser arbitrados.

Este fondo, deducido el gasto de sostenimiento del personal y material que exija el servicio, se dedicará exclusivamente en beneficio y repatriación de los españoles que lo necesiten.

Las Juntas consulares de Emigración formularán anualmente su presupuesto y sus cuentas, y los elevarán a la Dirección general para su examen y aprobación.

Artículo 10. Los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de emigración, auxiliarán a las Autoridades del país, en el caso de ser requeridos para ello, en la práctica de todas aquellas diligencias que dimanen de las Leyes o Reglamentos sobre emigración y tiendan a evitar que el inmigrante se pueda convertir en carga pública por sus deficientes condiciones físicas o por no haber dado cumplimiento a lo prescrito por dichas disposiciones legales.

En estos casos se procurará esclarecer a quién incumbe la responsabilidad por haber permitido el embarque en tan deficientes condiciones, y se asistirá y repatriará al emigrante, enviando al propio tiempo nota de todo lo actuado al Inspector del Cuerpo respectivo, para la resolución que proceda.

Del mismo modo, los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares del servicio, procurarán, con la cooperación de las Juntas consulares de Emigración, atender en lo posible a los emigrantes a su llegada; recoger de los mismos las reclamaciones o quejas por el trato a que hayan estado sujetos a bordo; informales, si fuera posible, de las condiciones de trabajo del país de que se trate, y cuidar del cumplimiento del contrato de trabajo de los emigrados. Organizarán, asimismo, estos funcionarios, con la asistencia de las referidas Juntas consulares, y cuando haya lugar, la defensa de los emigrados ante los Tribunales del país de inmigración, aplicando los beneficios de la repatriación a mitad del precio a los emigrantes.

Artículo 11. Corresponderá al Director general la imposición de multas por infracciones a la Ley, Reglamento y disposiciones complementarias, ya directamente, ya en alzada, oída la Junta central, contra las resoluciones de las Juntas locales e Inspectores. Contra las resoluciones del Director general, en esta materia, sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers. 967

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de Diciembre de 1923, publicada en la «Gaceta» de 3 de Enero último, tenía por objeto primordial asegurar el reconocimiento técnico de los millares de reses de cerda que se sacrifican fuera de los Mataderos municipales, y especialmente de las sacrificadas en los domicilios particulares, según es costumbre en numerosos pueblos de España. La medida se dirigía a lograr de una vez la desaparición de la teniasis y triquinosis humanas, enfermedad esta última que en nuestro país provoca todos los años bastantes focos y algunas defunciones, con agravantes de reincidencia, siendo así que en

otros países transcurren lustros y decenios enteros sin registrarse ningún caso.

A este pensamiento de orden sanitario deben subordinarse otras aspiraciones de menor cuantía; pero, en demostración de que el interés de la Sanidad no es incompatible con los legítimos intereses industriales y de simple economía doméstica, no hay inconveniente en acceder a las numerosas peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de rebaja de los derechos del servicio e inspección señalados en la citada Real orden.

Por cuyo motivo,

S. M. el Rey (d. D. g.) se ha servido disponer que el sacrificio de reses de cerda en los domicilios particulares y en las fábricas de embutidos y salazones, chacineries y mataderos particulares o industriales, quede regulado, en cuanto a la parte sanitaria, en la forma siguiente:

1.º *Para los domicilios particulares.*—Siempre que no se utilicen los servicios gratuitos de los Mataderos municipales, queda subsistente la obligación de reconocimiento e inspección sanitaria, organizada por el Ayuntamiento de todas las reses de cerda que se sacrifiquen en los domicilios particulares, si bien la cantidad de cinco pesetas, señalada en la Real orden de 30 de Diciembre último como derechos de inspección por cada res sacrificada y reconocida a domicilio, sólo será en lo sucesivo de dos pesetas, con independencia de los gastos de viaje que puedan ocasionarse por tener el Veterinario que salir a más de tres kilómetros del radio de la población de su residencia, y que abonará el particular, así como las dos pesetas que serán íntegras para el Inspector Veterinario municipal o titular que practique el servicio y expida el certificado de Sanidad.

2.º *Para las fábricas de embutidos y salazones, chacineries y mataderos particulares e industriales.*—El servicio de inspección de los animales en vivo y después de muertos en las fábricas de embutidos y salazones, chacineries y mataderos particulares e industriales, legalmente autorizados, con las operaciones de embutido y accinado, durante la temporada oficial de matanza, sólo podrá hacer se por Profesores veterinarios que ante la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad acrediten condiciones de aptitud suficientes para el ejercicio del cargo.

A este objeto, los Veterinarios que pretendan desempeñar dicho servicio elevarán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de ésta Real Orden, la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos que justifiquen sus méritos, entre los cuales serán preferentes: Haber desempeñado el servicio de inspección de carnes en los mataderos industriales; ejercer o haber ejercido el cargo de Inspector en Mataderos municipales; acreditar estudios pertinentes a la materia, por certificados de cursos especiales seguidos en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII o Centros análogos y Escuelas de Veterinaria, y cuantas publicaciones sobre temas conexos con la revisión y examen de carnes u otros alimentos. En la instancia harán constar la edad, residencia, cargo que ocupan y demás circunstancias profesionales.

La relación que de los solicitantes formule la Dirección general de Sanidad, será publicada en la «Gaceta», insertada por los Gobernadores civiles en el «Boletín Oficial» y expuesta al público en la Inspección provincial de Sanidad, que la facilitará además a los dueños y gerentes de los Mataderos particulares o industriales y de las fábricas, para que éstos elijan libremente, al empezar la temporada, de entre los Veterinarios incluidos en dicha relación, el

que hayan de contratar para el servicio de inspección en su establecimiento.

Los certificados que los Inspectores Veterinarios así nombrados extiendan para los fines sanitarios, tendrán el carácter oficial que las diferentes legislaciones exigen, e irán autorizados por un sello que diga: Inspector Veterinario oficial del Matadero o Fábrica de...

Con diez días de anticipación a la temporada de matanza, los dueños o gerentes de dichos establecimientos darán al Alcalde de la localidad y a esta Dirección general, noticia de la celebración del contrato y el nombre del Veterinario o Veterinarios contratados teniendo en cuenta, para el número de Inspectores, que la revisión y examen han de realizarse detenidamente sin la presión de un exceso de trabajo; que la obligación del examen alcanza a las carnes para la mezcla autorizada de embutidos, y que estos servicios queden sujetos a la vigilancia de los Ayuntamientos y a la superior del Estado.

3.º Para que los Mataderos industriales o particulares subsistan, necesitan reunir las condiciones determinadas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento general de Mataderos y tendrán la obligación de poseer, en buen uso, microscopio, triquinoscopio y demás material preciso para la práctica de investigaciones micrográficas, siendo obligatoria la instalación de triquinoscopio de proyección cuando la matanza exceda de 5.000 cerdos y sea uno solo el Inspector.

Para los fines de nombramientos de Inspector y de adquisición de aparatos podrán mancomunarse varios industriales que tengan los establecimientos en la misma localidad y que por la pequeña cuantía de reses que sacrifiquen precisen organizar el servicio en esta forma, pero debiendo en estos casos contar con un Inspector veterinario como mínimo por cada 5.000 cerdos que hayan de ser reconocidos.

4.º El Veterinario Inspector al servicio de estos mataderos deberá certificar diariamente en un libro foliado y sellado por la Inspección provincial de Sanidad, el resultado del reconocimiento en vivo y en muerto. Si el reconocimiento demostrara la existencia de algún animal atacado de enfermedad comprendida en el Reglamento de Epizootias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia del animal y las medidas preventivas adoptadas.

5.º En cuanto se refiere a la inutilización total o parcial de las reses enfermas y de sus despojos, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 59 del vigente Reglamento de Mataderos.

6.º Las infracciones, deficiencias y omisiones en la inspección de animales y carnes y las de orden higiénico sanitario relativas a los mataderos industriales o particulares, se castigarán con multas de 100 a 500 pesetas cuando sean leves, y con multas de 1.000 pesetas o la clausura del establecimiento y la responsabilidad criminal en que incurran tanto el dueño como el Veterinario encargado del servicio, en los casos determinados en el Código penal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

962

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 77 de la vigente Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 determina que los Subdelegados

de las respectivas profesiones evitarán o perseguirán las intrusiones, revisando y registrando los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, a V. S., al Director general de Sanidad (antes Inspector general de Sanidad), al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscritos, y a fin de que no deje de cumplimentarse tan importante precepto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se le recuerde a V. S. para que excite el celo de todos aquellos que se encuentran en el deber de cumplimentar lo que determina el citado artículo 77, en bien de la salud pública.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de provincias. 968

SUMINISTROS

MES DE AGOSTO DE 1924

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 40 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 40 céntimos.
- Ración de paja, a 50 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 10 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 1 peseta.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 26 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 6 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas.
- Ración de un litro de vino, a 50 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 24 de septiembre de 1924.—El vicepresidente accidental, Aurelio Ballesteros, rubricado.—El jefe administrativo, Javier Derqui, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Presentado por los interesados el correspondiente papel de pagos al Estado para título y pertenencias demarcadas, el Excmo. Sr. Gobernador, por decreto de esta fecha, ha otorgado la concesión del registro

«Angeles», número 14.885, de 70 pertenencias de mineral de hulla, en término de Piélagos, interesado don José Mirones, vecino de Santander.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Santander, 26 de septiembre de 1924.—El ingeniero jefe, Fernando Molina. 998

Comandancia de Marina de Santander

El comandante militar de Marina de esta provincia y director local de Navegación y pesca.

Hace saber: Que empezando el 1.º de octubre próximo la veda de la pesca y venta de la langosta y demás crustáceos, hasta el 1.º de mayo, en que termina, se hace público para que los que a esta industria se dediquen se abstengan de ejercerla en el indicado tiempo, en el bien entendido que los infractores serán castigados con arreglo a la ley.

Santander, 25 de septiembre de 1924.—El comandante de Marina, Julio Gutiérrez. 999

Provincia Marítima de Santander

Relación de los vocales y suplentes que han salido nombrados para formar parte de la Junta provincial de Pesca de la provincia marítima de Santander, por votación de las Juntas de los distritos afectos a esta provincia y resultado del escrutinio, así como relación de la constitución de las Juntas locales de los mismos:

Junta provincial

Presidente, señor comandante de Marina, don Julio Gutiérrez.

Vocal nato, segundo comandante de Marina, don Antonio de la Incera.

Vocal naturalista, director de la Estación de Biología, don Luis Alaejos.

Vocal, asesor de la Comandancia, don Gerardo Nárdiz.

VOCALES ELECTIVOS

Inciso A

Pesca de altura: don Pedro Bilbao, vocal; don José Seoane, suplente.

Pesca de bajura: don José María Hoz, vocal; don Plácido Salas, suplente.

Inciso B

No existe.

Inciso C

Moluscos, crustáceos y cetáceas: don José María Solar, vocal; don José San Sebastián, suplente.

Inciso D

Tripulantes que no van a la parte: don Cándido R. Abarca Irula, vocal; don Florencio Iradi, suplente.

Inciso E

Dueños de ostreros, fábricas de conservas y exportadores de pescado fresco: don Juan Monar Oquendo, vocal; don Alfredo Alday Redonet, suplente.

Inciso F

Dueños de distintas artes reunidas: don Ventura Beivide, vocal; don Sebastián Bringas, suplente.

Junta local de Pesca de Santander

Presidente, ayudante de la Comandancia de Marina.

Inciso A

Pesca de altura: don Manuel Hoz, vocal; don Eulogio Hoz, suplente.

Pesca de bajura: don Luis Seoane, vocal; don Manuel Rivero, suplente.

No existe. *Inciso B*

Inciso C
Moluscos y cetáceas: don José María Solar Sierra, vocal; don José San Sebastián, suplente.

Inciso D
Tripulantes que no van a la parte: doña Rosario Abarca Irula, vocal; don Florencio Iradi Irula, suplente.

Inciso E
Conservas: don Teófilo González Aparicio, vocal; don Víctor Gómez, suplente.

Inciso F
Dueños de distintas artes reunidas: don José Palazuelos, vocal; don Emilio Solaguistoa, suplente.

Junta local de Pesca de Laredo

Presidente, ayudante de Marina.

Inciso A
Pesca de altura: don Matías Marsella, vocal; don Pedro Calle Sierra, suplente.

Pesca de bajura: don Manuel Ochogavias, vocal; don Pedro Amado, suplente.

Inciso B

Inciso C

Inciso D

No existen.

Inciso E

Fábrica de conservas: don Rufo Arguiñorena, vocal; don Bautista Blanco, suplente.

Inciso F

Artes reunidas: don Juan Díaz Martínez, vocal; don Antonio Montes, suplente.

Junta local de Pesca de Santoña

Presidente, señor ayudante de Marina.

Inciso A

Cercos: don Claudio Badiola Arriola vocal; don Nicainor Inastrillas Ruiz, suplente.

Boliches: don Enrique Sampedro Villasante, vocal; don Luis Zárraga Arenayo, suplente.

Redes: don Antonio Bengochea Arriola, vocal; don Celestino Ibáñez Salcines, suplente.

Inciso B

No existe.

Inciso C

Moluscos: don Agustín de la Fragua Díez, vocal; don Francisco Albo Abascal, suplente.

Inciso D

No existe.

Inciso E

Conserveros: don Francisco Albo Abascal, vocal; don Manuel de la Fragua, suplente.

Inciso F

Trañas: don Pedro Argos Pla, vocal; don Gregorio Palacios, suplente.

Junta local de Pesca de Requejada

Presidente, señor ayudante de Marina.

Inciso A

Cercos y boliches: don Isidoro Gorordo Otorduy, vocal; don Juan Miguel Argumeda, suplente.

No existe. *Inciso B*

No existe. *Inciso C*

No existe. *Inciso D*

No existe. *Inciso E*

Tripulantes que no van a la parte: don Atanasio Miera Gutiérrez, vocal; don Victoriano Otero Ruiz, suplente.

Inciso F

Exportadores de pescado fresco: don Fernando Gutiérrez López, vocal; don Bernardino Tresgallos, suplente.

Junta local de Pesca de San Vicente de la Barquera

Presidente, señor ayudante de Marina.

Inciso A

Pesca de altura: don Justo de Lecue Zubicalday, vocal; don Florencio González Sánchez, suplente.

Inciso B

Dueños de artes fijos: don Lorenzo Urquiza Villa; vocal; don Demetrio Mantecón, suplente.

Inciso C

Moluscos y cetáceas: don Miguel Galaz Montealegre, vocal; don Urbano Velarde Barrio, suplente.

Inciso D

Tripulantes que no van a la parte: don Agapito Fernández Gutiérrez, vocal; don Manuel Fernández Gutiérrez, suplente.

Inciso E

Exportadores de pescado fresco: don Tomás Carranceja Escandón, vocal; don Antonio Díaz de la Campa, suplente.

Inciso F

Artes reunidas: don Avelino Borbolla Escandón, vocal; don Severino Gutiérrez González, suplente.

Junta local de Pesca de Castro Urdiales

Presidente, señor ayudante de Marina.

Inciso A

Boniteros: don Ambrosio Aqueche, vocal; don Cayetano Romaña, suplente.

Besugueros: don Daniel Tueros, vocal; don Juan García, suplente.

Sardineros: don Dionisio Erquicia, vocal; don Ramón Gómez, suplente.

Inciso B

No existe.

Inciso C

Cetáceas: don José Garma, vocal; don Félix Garma, suplente.

Inciso D

No existe.

Inciso E

Conservas: don Alfredo Salvarrey, vocal; don Francisco Gómez, suplente.

Inciso F

Artes reunidas: don Aniceto Villanueva, vocal; don Miguel Perales, suplente.

Santander, 23 de septiembre de 1924.—El comandante de Marina, Julio Gutiérrez.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Segundo Herrera Bezanilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: de Mojón.

Cabida declarada por el peticionario: 35 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., terreno del pueblo; E., Cristina Palomera; S., Bernardino Algorri; O., ídem.

Don Olegario Castillo Cadelo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: del Tojo.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Alejandro Cobo; S., carretera; E., Gregorio Carrera; O., Antonio López.

Servidumbres declaradas: carretera.

Don José Noval Quijano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Cumbreo.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 34 áreas.

Linderos: N., término de Mogro y Jacinto Pruneda; E., Sofía Hondal; S., Ramón Real; O., Anastasio López.

Don José Noval Quijano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Morterón

Cabida declarada por el peticionario: 64 áreas.

Linderos: N., carretera; E., herederos de Ramón Palacios; S., terreno común; O., Esteban Morán.

Don Ramón Rodil Pereda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Pandio.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 50 áreas.

Linderos: N., mies de Ríomijares; E., herederos de José de la Torre; S., finca de Modesto Torre; O., Modesto Torre.

Servidumbres declaradas: carretera.

Don Fermín Fernández Palomera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: Ganzanosa.

Cabida declarada por el peticionario: 89 áreas.

Linderos: N., vía del Cantábrico; E., Amalia Algorri; S., mies del pueblo; O., herederos de José Pedreguera.

Don Fermín Fernández Palomera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: El Regato.

Cabida declarada por el peticionario: 7 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., Jerónimo Herrera; E., carretera de pueblo; S., Jerónimo Herrera; O., herederos de Jenaro Pedreguera.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 6 de septiembre de 1924.—El administrador, J. Blanco Villanueva.

Don Ricardo Collantes Villegas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Sierra Manzana, monte Caballar, pueblo Iruz.

Cabida declarada por el peticionario: 33 áreas.

Linderos: N., herederos de Joaquín García; S., Ildefonso Martínez; E., herederos de Joaquín García; O., los mismos herederos.

Don Ricardo Collantes Villegas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Monte Dehesa, Venta pueblo de Iruz.

Cabida declarada por el peticionario: 18 áreas.

Linderos: E., Joaquín de la Torre; S., carretera; N., Jesusa Villegas; O., carretera.

Don José Cabello.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Villasevil, sitio Cerras o Real.

Cabida declarada por el peticionario: 40 áreas.

Linderos: S. y N., terreno del común; E. y O., carretera y herederos de Eugenio Gutiérrez y los de José Villegas.

Don José Cabello.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Villasevil, Campo o Fuente de Matías.

Cabida declarada por el peticionario: 60 áreas.

Linderos: N., monte común; S., arroyo y camino; E., monte y arroyo y senda del monte.

Don José Cabello.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Villasevil, sitio Coto o Cuesta de los Pandos.

Cabida declarada por el peticionario: 45 áreas.

Linderos: N., carretera, O., Nicasio Sáinz; S., terreno que queda unido a la carretera; E., monte común.

Don Justo Revuelta Diego y don Modesto Revuelta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Giena, Bárcena.
Cabida declarada por el peticionario: 45 áreas.
Linderos: E. y S., carretera; N. y O., herederos de don Domingo Riancho y don Modesto Revuelta.

Don Antonio López Revuelta.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Llama de Tinela, Monte Colono, Perojol, Bárcena.
Cabida declarada por el peticionario: 45 áreas.
Linderos: N., carretera, E., S. y O., terreno común.

Don Sixto Revuelta Diego.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Rogarcía, Monte Colono, Perojol, Bárcena.

Cabida declarada por el peticionario: 17 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., terreno común.

Don Francisco Oria Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Monte Colono, Perojol, Sitio Hevia, pueblo de Bárcena de Toranzo.

Cabida declarada por el peticionario: 30 áreas.

Linderos: N., carretera; E., carretera; S., Aurelio Revuelta; O., Adolfo Revuelta.

Don Francisco Oria Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santiurde de Toranzo.

Paraje en que la finca se halla: Bárcena, sitio Magelez.

Cabida declarada por el peticionario: 75 áreas.

Linderos: N., Antonio Cuesta; S., Manuel Gutiérrez; E., terreno común; O., carretera.

Don Ramón Ruisoto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana.

Paraje en que la finca se halla: La Guardia.

Cabida declarada por el peticionario: 49 áreas 84 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., laguna; E., Paula Puente; O., Antonio Pantaleón.

Don Ramón Ruisoto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bezana.

Paraje en que la finca se halla: Soto de la Marina, Argunues, El Cerro.

Cabida declarada por el peticionario: 48 áreas 6 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., venta de Agustín Manco y O., Juan Llatas.

Don Lucio Carrera Regata.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Las Canteras.
Cabida declarada por el peticionario: 89 áreas.
Linderos: N., herederos de Norberto Acebo; S., carretera; E., Francisco Cuartas; O., Nicanór Canales.

Don Joaquín García Abascal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Ladera de Cianca.
Cabida declarada por el peticionario: 62 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., Alejandro Cobo y Narciso Miguel; S., carretera; E., ídem; O., Ángel Fernández.

Doña Salustiana Cruz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Riomijares.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., Ambrosio Sandi; E., carretera; S., ídem., O., Ruperta Bolado.

Doña Salustiana Cruz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Riomijares.

Cabida declarada por el peticionario: 10 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N., Celestino González; E., carretera; S., ídem; O., ídem.

Doña Salustiana Cruz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Las Joyas.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 24 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Ezequiel Martínez; E., ídem, río; S., carretera; O., ídem.

Don Ángel Pérez Izaguirre.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Renedo.

Paraje en que la finca se halla: Las Vegas de Astrogas.

Cabida declarada por el peticionario: 6 hectáreas.

Linderos: N., terreno común; S., más del mismo; E., terreno común; O., carretera del monte.

Don Francisco Cuartas Ceballos.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Las Canteras.

Cabida declarada por el peticionario: 89 áreas.

Linderos: N., Fernando Fernández; S., carretera vecinal; E., Antonio López; O., Lucio Carrera.

Don Leopoldo García Santa María.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Rumijares.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas.

Linderos: N., Facundo Carrera; S., carretera vecinal; E., carretera; ídem.

Don Ricardo Torre Tolnado.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Ladera.
Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Tomás Pérez; S., Elvira Torre; E., carretera vecinal; O., Alfonso Leguina.

Don Ambrosio Sandi Argumosa.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Ríomijares.
Cabida declarada por el peticionario: 35 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Ambrosio Sandi y carretera; S., Salustiano Cruz; E., carretera; O., ídem.

Don Antonio Rivero Rivas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: La Masuca.
Cabida declarada por el peticionario: 90 carros.

Linderos: N., terreno propio de Angel Miguel y carretera; E., Apolinar Marcos; S., terreno propio; O., ídem.

Don Antonio Rivero Rivas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: La Rosaona.
Cabida declarada por el peticionario: 50 carros.

Linderos: N., terreno propio; E., Manuel Sobaler; S., terreno particular; O., Antonio Bolado.

Servidumbres declaradas: Antonio Bolado.

Don Luis Sáinz Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: La Pajosa.
Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 6 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., Antonio Rivero; E., Sifnoriano Villar; S. Pedro Reigadas; O., León Ruiz.

Don Higinio Ruiz Miranda.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Barcenilla.

Paraje en que la finca se halla: Tamitia.
Cabida declarada por el peticionario: 21 áreas 36 centiáreas.

Linderos: N., carretera vecinal; E., ídem; S., ídem; O., cerradura o Mateo Mazorra.

Don Ramón Cos San Juan.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos Bóo.

Paraje en que la finca se halla: Regata Valle.
Cabida declarada por el peticionario: 46 áreas 28 centiáreas.

Linderos: N., Elías Cruz; E., Antonio López; S., arroyo; O., Elías Cruz.

Don José Salas Canal.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: Regata Valle.
Cabida declarada por el peticionario: 39 áreas 16 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Lucas Salas; E., carretera del pueblo; S., carretera; O., Antonio Pedreguera.

Don José Salas Canal.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: El Ayuo.
Cabida declarada por el peticionario: 43 áreas 28 centiáreas.

Linderos: N., José Teja; E., terreno común; S., ídem; O., carretera.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 9 de septiembre de 1924.—El administrador, J. Blanco Villanueva.

Don Francisco Agüero Regata.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Cianca.
Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas.

Linderos: N., Santiago García; S., carretera vecinal; E., Santiago García; O., Manuel Laso.

Don Eleuterio Agüero Jaspe.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Espía.
Cabida declarada por el peticionario: 3 hectáreas 31 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Feliciano Ruiz; S., monte común; E., carretera; O., ídem.

Don Nicanor Canales Regata.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: del Tojo.
Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 42 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Polonia Callirgos; S., Lucio Carrera y Josefa Alberca; O., Francisco Terán.

Don José Alonso González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Las Fraguas.
Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 24 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Leonor González; S., carretera; E., ídem O., terreno común.

Don Plácido Mata Sevilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: Goteos.
Cabida declarada por el peticionario: 40 carros.
Linderos: N., E., y O., carretera; S., Gregorio Bezanilla.

Don Francisco Cuartas Ceballos.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida declarada por el peticionario: 44 áreas 50 centiáreas,

Linderos: N., carretera vecinal; S., carretera; E., Eustaquio Herrero; O., Julián Rodríguez.

Don José Gutiérrez Cueto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Ríomijares.

Cabida declarada por el peticionario: 32 áreas 4 centiáreas.

Linderos: N., Melquiades Molino; S., carretera, E., ídem; O., ídem.

Don Angel Real Bezanilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Cumbreo.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 30 áreas.

Linderos: N., terreno de Mogro; E., Venancio Solariano; S., Mies del Valle; O., Casto García.

Doña Santurmina Cruz Cruz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Ríomijares.

Cabida declarada por el peticionario: 28 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., camino vecinal; S., terreno común; E., ídem; O., terreno de Segundo Gandarillas.

Don Ezequiel Martínez Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Camporredondo.

Cabida declarada por el peticionario: 2 hectáreas 68 áreas 26 centiáreas.

Linderos: N., Angel Pila; S., Rufino Lisasu; E., carretera vecinal; O., ídem.

Don Jacinto Cruces López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: Las Tejeras.

Cabida declarada por el peticionario: 62 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Isidoro Campos; E., herederos de Manuel Quintanal; S., Angel Herrera; O., Antonio San.

Servidumbres declaradas: una a Manuel Quintanal.

Don Bernardino Algorri Pedreguera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: Joyada.

Cabida declarada por el peticionario: 17 áreas 85 centiáreas.

Linderos: N., carretera del pueblo; E., Bernardino Algorri; S. O., carretera.

Don Bernardino Algorri Pedreguera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: Joyada.

Cabida declarada por el peticionario: 42 áreas 72 centiáreas.

Linderos: N., carretera del pueblo; E., Eusebio San Miguel; S. y O., carretera.

Don Bernardino Algorri Pedreguera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: de La Caseta.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 6 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., terreno comunal; E., carretera; S., José Posada Herrera; O., carretera.

Don Plácido Mata Sevilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: Goteos.

Cabida declarada por el peticionario: 25 carros de tierra.

Linderos: N., herederos de Escajedo; E., Encarnación Tresgallo; S., carretera: O., Miguel Esteban.

Servidumbres declaradas: una a otro predio.

Don Leandro Galbán Campo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: La Churra.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 24 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., terreno de Gornazo; E., Higinio Gómez; S., herederos de Molino; O., Mateo Nía.

Don Bernardino Mata Bezanilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: Cutios.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Ildefonso Reigadas; S., Antonio Peña; E., herederos de Villacampa; O., José Sáez.

Don Bernardino Mata Bezanilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: Regato de la Concha.

Cabida declarada por el peticionario: 89 áreas.

Linderos: N., Pilar Sota; S., carretera; E., Manuel Cirquillo; O., cerradura de la mies de la Roza.

Servidumbres declaradas: una a los demás predios.

Doña Angela Real Bezanilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: La Joya.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 24 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., terreno de Mogro; E., Justo García; S., Marcelino Fuente; O., Manuel Sánchez.

Don Antonio López Jenaro.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.
Paraje en que la finca se halla: Parbayón, Las Canteras, Monte Roscosa.

Cabida declarada por el peticionario: 89 áreas.

Linderos: N., Fernando Fernández; S., carretera vecinal; E., Olegario Castillo; O., Francisco Cuartas.

Don Leandro Galbán.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Sierra del Puerto.

Cabida declarada por el peticionario: 4 carros de tierra.

Linderos: N., S. y O., carretera; E., herederos de Máximo Oruña.

Don Manuel Gutiérrez Calderón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Cumbreo.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 30 áreas aproximadas.

Linderos: N., terreno de Mogro; E., Luis Noval; S., Paulino Pedreguera; O., Celestino Pedreguera.

Don Manuel Oruña Hcndal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Arce.

Paraje en que la finca se halla: Cutios.

Cabida declarada por el peticionario: 97 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Atilano Arce; E., Gregorio Bezanilla; S., carretera concejil; O., Luis Echevarría.

Don Juan Cruz Palomera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: Bóo el Monte.

Cabida declarada por el peticionario: 50 áreas 4 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera del pueblo; S., carretera; O., Benito Bezanilla.

Don José Carrera Fuente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: Parbayón.

Cabida declarada por el peticionario: 1 hectárea 42 áreas.

Linderos: N., S. y E., terreno común; O., Fernando Torre.

Don Segundo Linares Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Campoverde del monte Rocosa.

Cabida declarada por el peticionario: 2 hectáreas 87 áreas.

Linderos: N., carretera vecinal; S., carretera de Camargo; E., Julián Rivero; O., con el mismo Julián Rivero.

Don Feliciano Aldaco Cayón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Regata o Fontonas.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., Nicanor Canales; S., carretera vecinal; E., carretera; O., herederos de Pedro Iglesias.

Don Nicanor Carrera Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Fuente Rana.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 42 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno comunal; E., herederos de Saturnino Mora; O., carretera.

Don Bernardino Igastúa.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Cotera.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 94 áreas 2 centiáreas.

Linderos: N., Francisca Crespo; S., carretera; E., carretera nacional antigua; O., carretera.

Doña Celestina Sañudo Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Roganzo.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 42 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., carretera y Manuel González; S., Leandro Ruiz; E., camino peonil y terreno común; O., Florentina Carrera.

Don Angel Cobo Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: del Campirón.

Cabida declarada por el peticionario: 4 hectáreas 96 áreas.

Linderos: N., E. y O., terreno común; S., terreno del solicitante.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 10 de septiembre de 1924.—El administrador, J. Blanco Villanueva.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia, para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la localidad respec-

tiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días para los pueblos y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario y si no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio entréguese los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería-Contaduría.

Lo que en cumplimiento del artículo 12 de la instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander a 29 de septiembre de 1924.—El tesorero-contador de Hacienda, Manuel Pastor. 7

Delegación gubernativa del partido de San Vicente de la Barquera

A los efectos oportunos se hace saber, por medio del presente edicto, que en virtud de expediente instruido a solicitud de los vecinos de La Revilla, correspondientes al Ayuntamiento de Valdáliga, fué segregado aquel pueblo de dicho Municipio y agregado al de San Vicente de la Barquera.

San Vicente de la Barquera, 26 de septiembre de 1924.—El delegado gubernativo, Vicente Portilla. 13

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Provisión de escuelas nacionales por el cuarto turno

Maestras del segundo escalafón nombradas propietarias de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 23 de septiembre actual aparece inserta una orden del ilustrísimo señor Encargado del Despacho de la Dirección general de Primera enseñanza del 19 del mismo, sobre adjudicación provisional de escuelas nacionales por el cuarto turno de los que determina el artículo 75 del vigente Estatuto general del Magisterio y que textualmente dice lo que sigue:

Número del escalafón, 4.347.—Doña Catalina Arnal Esforzado; Escuela que se le adjudica, Barbenuta (Huesca); fecha de posesión, 20-12-919.

4.023.—Doña Josefina Cabrero Salinas; Puebla de Mon (Huesca); 19-1-919.

3.637.—Doña Manuela Hernández Faro; Sobas-Secorún (Huesca); 1-7-1918.

3.230.—Doña Juliana Ormazabal Moya; Cerésola (Huesca); 22-1-916.

1.323.—Doña Martina Villastrigo Chamorro; San Pedro de los Oteros (León); 15-5-915.

1.324.—Doña Raimunda González Montaña; Villanueva del Arpol (León); 20-6-918.

Alta.—Doña María Petra Estébanez; Quintanilla de los Oteros (León); 1-4-921

1.566.—Doña Obdulia Dotti Ramos; Requejo-Sobrado (León); 1-9-918.

3.013.—Doña Elvira Escolá Tanjis; Rialp (Lérida); 21-9-912.

Alta.—Doña Antonia Mariné Salomó; Sarroca de Belleira (Lérida); 15-9-20.

1.787.—Doña Carmen Miguel; Arfa (Lérida); 21-2-899.
Alta.—Doña María D. Lago Beceira; Cinge (Lugo); 8-6-923.

3.866.—Doña Emilia Raya Martínez; Llano Molina Segura (Murcia); 23-12-1918.

3.669.—Doña María González Silva; Sierra Alhamilla (Almería); 21-6-918.

3.519.—Doña María de los A. Gil Bernal; Fuensanta-Lorca (Murcia); 20-5-918.

1.321.—Doña Teresa Collado Pando; Carda, Villaviciosa (Oviedo); 6-9-915.

3.500.—Doña Pura Gil Veloso; Alemparte-Lalín (Pontevedra); 1-7-918.

Alta.—Doña Luz Fernández Álvarez; Chandebrito-Nigrán (Pontevedra); 4-1-923.

Alta.—Doña María B. Gallego; Monecija-Lalín (Pontevedra); 24-5-923.

3.895.—Doña María C. Areán Otero; Parada-Lalín (Pontevedra); 1-1-919.

Alta.—Doña Rosalía Bragado Montaña; Villardado-Ledesma (Salamanca); 2-7-921.

Omitida.—Doña Felisa Agüero Calvo; Escarabajosa de Cuéllar (Segovia); 1-6-918.

4.414.—Doña Francisca Pascual Angulo; Galapagares-Recuerda (Soria); 23-4-920.

3.703.—Doña María García Sanz; Castejón del Campo (Soria); 18-6-918.

3.149.—Doña María R. Blanchat Bel; Vianllop Tortosa (Tarragona); 1-10-1917.

Alta.—Doña María Buirón Capdevila; Campo Arriba-Alpuente (Valencia); 18-11-921.

Alta.—Doña Concha Rodríguez Delz; Cuevarruz-Alpuente (Valencia); 31-5-1923.

3.429.—Doña María J. Bartual Ferrer; Estuveny (Valencia); 1-7-918.

Alta.—Doña Isabel Puerta Sánchez; Peñaescosa (Albacete); 19-1-922.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la «Gaceta de Madrid» como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días, y por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1924.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo que determina la Real orden de 31 de enero último («Gaceta» 5 de febrero) y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la misma; advirtiéndose a las interesadas que el plazo de reclamaciones expira el día 8 de octubre próximo y que habrán de dirigirse en instancia dirigida al ilustrísimo señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, acompañándose oficio al Jefe de la Sección, hoja de servicios debidamente certificada y el triplicado de la relación de destinos.

Santander, 24 de septiembre de 1924.—El jefe de la Sección, J. Cano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por la presente, de conformidad al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ofrecen las acciones del procedimiento en el sumario número 102 de 1924, que se instruye en el Juzgado de Torrelavega por tentativa de allanamiento de la morada de la vecina de Barcenaciones Clementina Gutiérrez, a su esposo Recaredo Martínez González, ausente del domicilio.

Torrelavega, 27 de septiembre de 1924.—El juez de instrucción, José A. Carro. 15

Jesús Fernández Martínez, natural de Santander, de estado soltero, profesión mariner, de 32 años, procesado por deserción a bordo del crucero «Carlos V», domiciliado últimamente en el penal de Cuatro Torres, comparecerá en el término de treinta días ante el juez permanente de la Escuadra. 14

Ceuta, 28 de septiembre de 1924.—El juez instructor, Ramón María Gámez.—El secretario, Enrique Ogando.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don José María Zabala, agente ejecutivo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye contra los dueños y arrendatarios del grupo minero «Pepita» y «Más Pepita», radicante en el pueblo de Solares, de este Municipio, a quienes se desconoce, así como su paradero, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiéndose satisfecho por los dueños y arrendatarios del grupo minero «Pepita» y «Más Pepita», radicante en el pueblo de Solares, de este Municipio, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de quince de enero último, sus descubiertos con el Municipio por el relleno de charcas más los recargos de primero y segundo grado, costas y demás gastos, se va a proceder a la traba de embargo de los terrenos ocupados por dicho grupo minero y demás que pertenezcan al mismo, consistente en un terreno que ocupa una extensión de dos hectáreas veintitrés áreas y sesenta y seis centiáreas, que lindan: Norte, Eduardo Cifrián y otros; Sur, don José Constantino Villacampa; Este, finca del Balneario y Agua de Solares, y Oeste, prado del señor Villacampa y camino vecinal; y se les invita a que designen un perito que, con el designado por la Alcaldía, practiquen la peritación de los terrenos a embargar, con la advertencia que transcurridos ocho días de la publicación de esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», sin que lo verifiquen, se procederá al embargo y venta en pública subasta sin más citaciones.

Medio Cudeyo, 25 de septiembre de 1924.—El agente ejecutivo, José María Zabala.

Ayuntamiento de Los Tojos

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Colsá, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, por estar abandonada causando daños, en el sitio de las Cerradas, de dicho pueblo, una res vacuna de las señas siguientes:

Una novilla, pelo tasugo, de edad como unos tres años, con un campano con collar de material o cuero, marco confuso, aunque parece U Z, en el cuarto trasero derecho.

Lo que hago público por medio del presente, para que aquel que se crea ser su dueño, pase por esta Alcaldía a recogerla en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Los Tojos, 26 de septiembre de 1924.—El alcalde, Manuel Calzado. 10

Ayuntamiento de Escalante

Se pone en conocimiento de los señores interesados que el día 6 de octubre, y hora de las diez de la mañana, se procederá a la apertura de las instancias presentadas ante esta Alcaldía para la provisión de la plaza de inspector de higiene pecuaria y sanidad veterinaria.

Escalante, 29 de septiembre de 1924.—P. O., del alcalde, Guillermo de la Fuente.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Por término de quince días se hallan de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el recuento de la ganadería y apéndices al amillaramiento por rústica y urbana para el ejercicio de 1925 a 1926, a los efectos de examen y reclamación.

Vega de Pas, 24 de septiembre de 1924.—El alcalde, Manuel Gómez Ruiz. 1000

Ayuntamiento de Cabezón Liébana

Se halla confeccionado y expuesto al público por término de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería de este Municipio, para el próximo año de 1925 26, a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón de Liébana, 27 de septiembre de 1924.—El alcalde, Luis J. Cavada. 11

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Aprobado por la Junta general el repartimiento de 1924 a 1925, que para cubrir el déficit del presupuesto previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y tres más para admitir las reclamaciones que se presenten.

San Roque de Riomiera, 27 de septiembre de 1924.—El alcalde, Eusebio Setién. 12

Ayuntamiento de Cabuérniga

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día veinte del actual y en uso de las facultades que le concede el artículo 47 del reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 9 de julio último, la ordenanza municipal para la exacción del impuesto sobre ocupación de vía pública con puestos de venta, y por la venta de ganados en ferias y mercados, se hace público, queda expuesta en Secretaría por quince días, para reclamaciones.

Cabuérniga, 20 de septiembre de 1924.—El alcalde, Miguel Cueto. 9